

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/41 VRS.

APRUEBA CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE
MARINA MERCANTE, ORDINARIA N° A-42/005.

VALPARAÍSO, 17 de Enero de 2011

VISTO: la necesidad de impartir instrucciones para autorizar al personal que se desempeña a bordo de las naves de pesca, para realizar buceos declarada una emergencia, lo establecido en el D.S. (M) N° 101/2008, Reglamento de Trabajo a bordo de Naves de Pesca, el D.S. (M) N° 752 del 8 de Septiembre de 1982, modificado por el D.S. (M) N° 11 del 14 de Enero del 2005, Reglamento de Buceo para Buzos Profesionales y las facultades que me confiere el artículo 3, letra h) del D.F.L. N° 292 de 1954,

R E S U E L V O:

APRUÉBASE la siguiente Circular que autoriza al personal que se desempeña a bordo de las naves de pesca, para realizar buceos en caso de ser declarada una emergencia.

CIRCULAR D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIA N° A-42/005

OBJ.: Imparte instrucciones para autorizar al personal que se desempeña a bordo de las naves de pesca, para realizar buceos en caso sea declarada una emergencia.

I.- INFORMACIONES

- A.- Las naves de pesca, en el ejercicio normal de sus funciones, deben operar en las cercanías de las artes de pesca, lo que ocasionalmente produce el acorbatamiento de sus hélices u otra alteración de operatividad en los elementos ubicados en la obra viva y provocan la pérdida de propulsión y la consiguiente situación de emergencia, al perderse el normal gobierno.
- B.- Que por estar lejos de costa, la forma adecuada de solucionar esta emergencia es mediante la inmersión de alguno de la dotación, quien provisto de los equipos de buceo apropiados y la matrícula pertinente,

pueda retirar los elementos extraños que provocan o afectan los dispositivos ubicados en la obra viva.

- C.- En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 34 del Reglamento de Trabajo a Bordo de las Naves de Pesca, que señala en parte que: “Durante la navegación no se realizarán trabajos fuera de borda o por alto, a menos que se trate de una emergencia, para lo cual se deberá disponer todas las medidas de seguridad que la maniobra aconseje, la que será supervisada en todo momento por el Patrón o Capitán”.
- D.- La presente Circular tiene como propósito, entregar las instrucciones para enfrentar una emergencia e indicar las condiciones en que debe realizarse el trabajo al costado, ante una emergencia declarada por el Capitán de la nave.

II.- INSTRUCCIONES

- A.- Conforme a lo anterior y con el objeto de determinar el procedimiento al respecto, se determina lo siguiente:
 - 1.- Que, la emergencia haya sido informada por el Capitán o Patrón de la nave a la Autoridad Marítima.
 - 2.- Podrá bucear aquel tripulante que esté en posesión de alguna matrícula de buceo profesional vigente, con el apoyo de un segundo buzo de la misma categoría o superior, que asista desde la superficie o cubierta de la nave.
 - 3.- La nave debe estar provista de equipos de buceo autónomo y/o semiautónomo liviano con la certificación vigente, además de contar como prevención, con cascos de protección para la cabeza del buzo que realizará el buceo.
 - 4.- El Capitán de la nave, deberá considerar dentro de los zafarranchos, aquel destinado a enfrentar la emergencia que afecte a la obra viva y que requiera la intervención de un buzo al costado.
 - 5.- El buzo que asista desde la cubierta de la nave, debe estar equipado y cumplir la tarea de buzo de emergencia, para apoyar al buzo sumergido en caso de ser requerido, de acuerdo a lo indicado en la Circular A-42/002 aprobada por Resolución D.G.T.M. y M.M. Ordinario N° 8330/1 de fecha 02 de Junio del 2006, que regula las materias complementarias al Reglamento de Buceo para Buzos Profesionales, Anexo “B”, Personal mínimo para realizar trabajos de Buceo Profesional.
 - 6.- De contar con embarcación auxiliar, ésta deberá estar al costado de la nave para apoyar las faenas de buceo.
 - 7.- Las inmersiones de los buzos serán con líneas de seguridad permanente.

- 8.- Los tiempos requeridos para el trabajo submarino, no deben exceder los límites indicados en la tabla III, dispuesta en la Circular A-42/002 aprobada por Resolución D.G.T.M. y M.M. Ordinario N° 8330/1 de fecha 02 de Junio del 2006, que regula las materias complementarias al Reglamento de Buceo para Buzos Profesionales.
 - 9.- La profundidad máxima de buceo sin descompresión será de 10 metros.
 - 10.- La medición de la corriente previa al momento del buceo, no podrá superar la velocidad de un nudo.
 - 11.- Será responsabilidad del Capitán o Patrón de la nave, la supervisión del buceo mientras el buzo se encuentre en el agua, según lo dispone la Circular A-42/002 aprobada por Resolución D.G.T.M. y M.M. Ordinario N° 8330/1 de fecha 02 de Junio del 2006, que regula las materias complementarias al Reglamento de Buceo para Buzos Profesionales, Anexo "B", Personal mínimo para realizar trabajos de Buceo Profesional.
 - 12.- Los buzos considerados para realizar los buceos de emergencia, podrán ser de la misma nave o de otra que la asiste.
- B.- No podrá realizarse el buceo en cualquiera de los siguientes casos:
- 1.- Si no ha sido informada a la Autoridad Marítima la emergencia.
 - 2.- Si las condiciones meteorológicas y estado de mar no lo permiten.
 - 3.- Si la corriente supera un nudo de velocidad.
 - 4.- Si el personal que efectuará el trabajo de buceo no ha cumplido con su periodo de descanso, previo al buceo.
 - 5.- Si los tiempos requeridos para la faena de buceo, exceden los límites de "Sin Descompresión" de acuerdo a la tabla III, propuesta en la Circular A-42/002 aprobada por Resolución D.G.T.M. y M.M. Ordinario N° 8330/1 del 2 de Junio de 2006, que regula las materias complementarias al Reglamento de Buceo para Buzos Profesionales.
 - 6.- Si la profundidad de trabajo sobrepasa los 10 metros.
- C.- Los buceos nocturnos se realizarán considerando lo siguiente:
- 1.- El trabajo será realizado por una pareja de buzos (dos) y un tercero asistiendo desde superficie, asumiendo además como buzo de emergencia.
 - 2.- Además de cumplir con lo establecido en el punto II.- de la presente Circular, deberá considerar el uso de linternas de buceo para todas las personas involucradas en la faena.
 - 3.- El equipo de buceo estará conformado por personal de la dotación o de apoyo de otros que se encuentren embarcados en las cercanías de la zona de pesca.

- D.- El Capitán o Patrón de la nave, deberá registrar en el respectivo bitácora, todos los datos relacionados con la faena de buceo, los que incluirán al menos, el nombre, matrícula de los buzos, datos meteorológicos locales, hora de inicio y hora de término de cada inmersión y estado del mar.
- E.- Para aquellas naves que no cuenten con personal con matrícula de buceo profesional vigente o que los equipos de buceo asignados a la nave no tengan su certificación correspondiente, el Capitán o Patrón podrá decretar la emergencia, sólo para solicitar el apoyo de otra nave o la asistencia especializada.
- F.- Una vez que la nave recale a puerto, deberá solicitar la inspección correspondiente a la Autoridad Marítima local, de acuerdo a lo indicado en el Decreto Supremo N° 248, Reglamento sobre Reconocimiento de Naves y Artefactos Navales, Título III artículo N° 37.

ANÓTESE y comuníquese.

FDO.
IVAN VALENZUELA BOSNE
CONTRAALMIRANTE LT
DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- D.S. Y O.M.
- 2.- D.I.M. Y M.A.A. (Dp.Buceo Prof.).
- 3.- GG.MM. Y CC.PP.
- 4.- J. DP. PLANES DGTM. Y MM.
- 5.- J. DP. JURÍDICO DGTM. Y MM. (Div.Rgltos. y Publicac.).